

Expediente Núm. 171/2007
Dictamen Núm. 44/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de agosto de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres formulada por don, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la paralización de las obras de construcción de una vivienda unifamiliar en la localidad de

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Parres el día 6 de noviembre de 2006, don formula reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, tras exponer los hechos, perjuicios y fundamentos que considera de aplicación, solicita se dicte resolución por la que se reconozca su

derecho a percibir una indemnización en cuantía de sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco euros con veinticinco céntimos (62.485,25 €).

Los hechos que sostienen la reclamación son -en sustancia- los siguientes: el día 3 de abril de 2001, por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Parres se concedió al reclamante licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en con la condición, entre otras, y “en lo que se refiere a las alineaciones”, de estar “adosada por su fachada lateral derecha a la vivienda existente sin dejar separación alguna”. Al realizar las obras de construcción, el reclamante “observa que en la edificación colindante, por su derecha (...), vuela (...) alero sobre el solar (...) que impedía e impide el cumplimiento de la condición de adosamiento impuesta”. Con fecha 9 de octubre de 2002, por la falta de adosamiento a la edificación colindante, la Alcaldía de Parres resuelve “1º.- Ordenar a don y demás responsables (...) la inmediata paralización de las obras que se ejecutan en la localidad de (...). 2º.- Efectuar expreso requerimiento al dueño de las obras, don, para que proceda a la adecuación de la obra a las condiciones (...) de la licencia municipal otorgada”. El día 12 de noviembre de 2002, el interesado presenta un proyecto básico y de ejecución reformado de vivienda unifamiliar “en el que se recogen las actuaciones necesarias para adecuar la construcción a los condicionantes y determinaciones de la licencia municipal de obras, de 03-04-01, en ella impuestas, más concretamente la atinente al adosamiento a la edificación colindante”. Con fecha 15 de enero de 2003, la Alcaldía de Parres decreta “no autorizar el levantamiento (...) de la paralización de las obras de construcción de vivienda unifamiliar en la localidad de”. El reclamante dedujo recurso de reposición contra dicho decreto y “al haber transcurrido el plazo establecido al efecto, sin resolución expresa (...), interpuso (...) recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio”, del mismo. El recurso contencioso-administrativo fue resuelto por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de 15 de abril de 2004, en cuyo fallo se establece “que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) en nombre y representación de don, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente al Decreto de la Alcaldía de 15 de enero de 2003,

del Ayuntamiento de Parres, anulándolo por no ser conforme a derecho, procediendo el levantamiento de la suspensión de las obras identificadas en el presente recurso, salvo que la Administración demandada inicie los trámites de revisión de los actos administrativos señalados en la fundamentación jurídica de esta resolución, en los términos legalmente previstos”. El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que fue resuelto por Sentencia de 20 de abril de 2006, según la cual se estima “parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Parres” contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de 15 de abril de 2004, “que se revoca parcialmente en cuanto a su inciso final (salvo que la Administración demandada inicie los trámites de revisión de los actos administrativos señalados en la fundamentación jurídica de esta resolución, en los términos legalmente previstos) confirmándola en todo lo demás”.

El interesado manifiesta que la actuación de la Administración le ha ocasionado diversos daños y perjuicios, que concreta en los siguientes: a) “Incremento del presupuesto de ejecución”, que asciende a la cantidad de 48.960 €. b) “Gastos bancarios”, por importe de 3.916 €, como “consecuencia de la cancelación, de oficio, por del crédito hipotecario contraído en su día con el objeto de financiar la construcción litigiosa, al no poder dar cumplimiento a las condiciones pactadas”. c) “Pérdida de materiales por consecuencia del deterioro sufrido con ocasión de la paralización”, tasados pericialmente en 2.600 €. d) “Reforma de proyecto (...) y seguro”, en conjunto, 2.601,01 €. e) “Por último, gastos varios, locomociones, días de trabajo perdido”, que suman 6.748,24 €. Las “partidas de anterior mención s.e.ú.o. ascienden a sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco euros con veinticinco céntimos” (62.485,25 €), importe que constituye el objeto de la reclamación. Añade que “existen otros conceptos, otras partidas, susceptibles también de indemnización, que si bien (...) no se reclaman, tampoco se renuncian, reservándonos -en su caso- las acciones legales oportunas tendentes a su eventual reclamación y ello en función de la postura procesal que adopte la Administración en cuanto a la reclamación que (...) se articula; y así, a título de ejemplo, habrán de incluirse entre tales partidas las que siguen: lucro cesante

por la imposibilidad de disponer de la vivienda litigiosa -que se habría de destinar a alojamiento turístico como casa de aldea, necesidad de alquilar vivienda alternativa, pérdida de subvención consistente en un 10% de la inversión a fondo perdido y reducción de dos puntos del crédito financiado, al no poder cumplir, por mor de la dilatada paralización (...), con las condiciones impuestas por la Administración (...), indemnización por daños morales y gastos médicos, ya que la actuación municipal entre otras consecuencia nocivas ha determinado la necesidad en el reclamante de seguir tratamiento psicológico”.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita, entre otros, los artículos 223 y siguientes del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y afirma que “el defectuoso cumplimiento de tales obligaciones ha provocado una anomalía en el funcionamiento del servicio público de referencia, que en definitiva se ha constituido como causa directa de los daños reclamados”.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2006, la Alcaldía dicta Decreto por el que se resuelve, entre otros extremos, “admitir a trámite la reclamación presentada” por el interesado e “iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar al solicitante”.

3. Con fecha 13 de diciembre de 2006, el instructor del procedimiento notifica al reclamante la admisión a trámite de la reclamación, el plazo para su resolución y notificación, el día inicial para su cómputo, los efectos del silencio y la posibilidad de suspensión del mismo.

4. El día 28 de diciembre de 2006, el instructor notifica al reclamante la apertura de un periodo de prueba y le requiere para “que aporte al procedimiento los justificantes e informe técnicos que fundamentan los daños y perjuicios que son objeto de reclamación”.

5. Mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Parres con fecha 2 de febrero de 2007, el interesado amplía la reclamación de daños en varios

conceptos y propone diversos medios de prueba. En él manifiesta su intención de destinar la vivienda paralizada a casa de aldea y concreta nuevos daños basados en: pérdida de subvenciones, por importe de treinta mil cuatrocientos veintidós euros con cincuenta y tres céntimos (30.422,53 €), y pérdida de beneficios durante la paralización, que ascienden a doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta euros (288.360,00 €), a razón de setenta y dos mil noventa euros (72.090,00 €) al año. Asimismo, reclama catorce mil cuatrocientos euros (14.400,00 €) por el alquiler de una vivienda durante la paralización y por un proceso depresivo, consecuente -dice- a la misma, concepto éste que no cuantifica.

Propone los siguientes medios de prueba documental: a) Informe pericial “relativo a la situación del inmueble litigioso”, emitido el 13 de julio de 2006, según el cual “se estima que la proporción de obra ejecutada (...) es (...) un 15% del total, quedando (...) por ejecutar el 85% restante. El coste real de ejecución, en la fecha de la paralización de obras, puede calcularse en torno a 86.400 €, equivalente a un coste unitario de 600 €/m². En la actualidad este valor unitario es de 1.000 €/m², lo que multiplicado por los 144 m² de superficie de la vivienda proyectada, nos daría un valor global de la edificación de 144.000 €./ Considerando que resta por construir un 85% de la vivienda (...), el coste de la obra por ejecutar sería de 144.000 € x 85% = 122.400 €, este valor a la fecha de paralización era de 86.400 x 85% = 73.440 €, lo que supone un incremento respecto a la fecha de la paralización de 48.960 €”. b) Certificación del Banco, de 21 de octubre de 2006, en la que se hace constar que don “..... (...) ha mantenido (...) un préstamo hipotecario, por importe de 78.000 euros (...), de autoconstrucción de vivienda (...). Dicho préstamo se inició en mayo del año 2002, teniendo que ser cancelado anticipadamente en octubre del año 2003, dado que la obra fue paralizada administrativamente, y no se podía cumplir con los plazos establecidos en dicho préstamo en el cual se establecía un periodo de construcción de la vivienda de 12 meses, finalizado el cual la construcción debería estar finalizada para pasar (...) a préstamo hipotecario”. c) Informe pericial sobre pérdida de subvención, en el que se indica que “correspondía subvención de la Consejería de Trabajo (...) en dos apartados: 1) subvención financiera de hasta 6 puntos de interés (...), 3.000

euros (...). 2) Subvención por renta de subsistencia (...), 1.502,53 euros (...). Subvención del Instituto de Fomento Regional (...), 25.920 euros". d) Solicitud de ayudas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, registrada el día 16 de mayo de 2002. e) Requerimiento de subsanación de la solicitud anterior, de 27 de mayo de 2002. f) "Estudio de viabilidad", de 9 de enero de 2007, relativo a casa de aldea en, que refiere previsión de ingresos brutos entre octubre del año 2001 y diciembre de 2006. g) Certificado de una entidad inmobiliaria, de 12 de enero de 2007, en el que se refleja que la renta media de un piso de dos habitaciones en es de 350 euros. h) Certificado del Ente de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, de 12 de enero de 2007, acreditando que el reclamante no figura inscrito en los padrones tributarios existentes en el Área de Recaudación -relativos a todos los municipios de Asturias, excepto Oviedo y Valdés- correspondientes al ejercicio 2006 y sus modificaciones en concepto de impuesto sobre bienes de naturaleza urbana. i) Informe médico de don, emitido por el Centro de Salud el 22 de enero de 2007, señalando que "en su historial clínico consta que fue tratado por episodio depresivo en el año 2003".

En cuanto a la prueba testifical, solicita que se practique declaración de diferentes personas que identifica, "quienes (...) saben y les consta (...) la realidad de los (...) conceptos indemnizatorios que se reclaman, su relación causa-efecto entre su existencia y la actuación administrativa desplegada por ese Ayuntamiento, su contenido y alcance" y la ratificación de los peritos respecto a los informes presentados.

6. El día 27 de febrero de 2007, la Secretaria General del Ayuntamiento de Parres informa, entre otros extremos, que "la Resolución de la Alcaldía de fecha 15 de enero de 2003, anulada en vía jurisdiccional, ha ocasionado al reclamante daños y perjuicios ciertos y efectivos que no tiene el deber jurídico de soportar (...). Por tanto (...) la paralización de las obras de construcción del edificio en tuvo como causa directa, inmediata y exclusiva una decisión de la Administración municipal, y como consecuencia del funcionamiento de sus servicios, que en este caso fue anormal por expresa declaración jurisdiccional (...), sin que el afectado por ella tuviese obligación alguna de soportarla, al

haber devenido ilegal según las sentencias pronunciadas en este proceso. (...) no cabe duda sobre la realidad del daño efectivo y el nexo causal entre el actuar antijurídico de la Administración local demandada y el resultado producido. (...) es necesario concretar la procedencia y valoración de los daños alegados por el reclamante y si están todos ellos vinculados directamente con la Resolución de (la) Alcaldía que ha sido anulada, es decir, los daños derivados de la paralización de las obras, por lo que para determinar el 'quantum indemnizatorio', deben analizarse los diferentes conceptos por los que formula el reclamante su pretensión, así como su procedencia y valoración, por lo que a este respecto es preciso (que) quede acreditada en el expediente la existencia de los mismos, y la demostración con datos exactos e irrecusables de la cuantía en que los fija, quedando el Ayuntamiento obligado solamente al abono de lo que sea justo, no procediendo la indemnización cuando el reclamante no acredita su existencia./ Siendo conveniente la aportación igualmente al expediente de (un) informe de los servicios técnicos municipales sobre la tasación pericial y evaluación de forma exhaustiva y rigurosa de los daños y perjuicios que son objeto de la reclamación".

7. El día 26 de febrero de 2007, el instructor solicita al Servicio Técnico Municipal informe "sobre la tasación pericial y evaluación de daños y perjuicios que son objeto de la reclamación y en particular sobre:/ Valoración económica del incremento del presupuesto de ejecución (...). Valoración económica de la pérdida de materiales como consecuencia del deterioro (...). Valoración económica de la reforma del proyecto y seguro", y declara la pertinencia de las pruebas propuestas por el interesado, las admite, y señala plazo para su práctica.

8. Previa citación en legal forma a los peritos y testigos propuestos por el interesado, se practican las pruebas el día 12 de marzo de 2007.

Por lo que se refiere a la pericial, obran en el expediente, actas según las cuales:

a) Doña "se ratifica en el contenido del informe sin fecha obrante como anexo 2 B del escrito del Sr. (de) fecha de registro de entrada

02/02/2007". También consta que el instructor preguntó a la perito si ostentaba el cargo de concejal representante del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Parres, siendo la respuesta afirmativa.

b) Doñamanifiesta que "fue la autora personal del informe obrante en el expediente, Estudio de Viabilidad (...), y que se afirma y ratifica en el contenido del mismo".

En cuanto a la testifical, constan las actas relativas a los testimonios de don, don, don y don, que son interrogados por el instructor acerca del conocimiento que tienen sobre los hechos en que se basa la reclamación, la propia reclamación y la fuente de dicho conocimiento y por el letrado del reclamante respecto a los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del mantenimiento de la paralización de la obra.

9. El día 18 de abril de 2007, el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Parres emite informe en relación con los extremos requeridos. En cuanto al "incremento del presupuesto de ejecución, por consecuencia del lapso de tiempo de la obligada paralización", realiza una valoración, de forma desglosada, respecto al presupuesto del proyecto de ejecución inicialmente presentado y al presupuesto del proyecto de ejecución reformado. Tras exponer los términos de la reclamación y los fundamentos de la misma, señala que "en el proyecto presentado la obra tiene un presupuesto de ejecución material" de 67.211,43 €, por lo tanto "las variaciones que puedan existir han de referirse exclusivamente a ese presupuesto y no a otras estimaciones de valor de mercado./ Respecto a la cantidad de obra ejecutada en el momento de la paralización tampoco es aceptable la estimación de un porcentaje sin justificación alguna./ Para establecer dicha cuantía se deberán cuantificar las partidas realmente ejecutadas de acuerdo con los cuadros de mediciones del proyecto". A continuación efectúa una estimación de las partidas ejecutadas y concluye que está pendiente de realizar un 83,86% de la obra. Calcula el periodo de paralización tomando como base la fecha de paralización de la obra (9-10-2002) y la del levantamiento de la paralización (28-06-2006) y señala que el incremento del índice de precios al consumo (IPC) en dicho periodo es del

13,00%. De todo lo cual resulta un “incremento del coste de ejecución de la obra pendiente de realización” de 7.327,86 €.

Por lo que se refiere al presupuesto para la ampliación del edificio-adosamiento a colindante, ascendía inicialmente a 1.369,58 €. Considera que el periodo que estuvo paralizado va desde el 12-11-2002 (fecha de presentación del proyecto de ejecución reformado) al 28-06-2006 (fecha del levantamiento de la paralización) y que el incremento del IPC en dicho periodo fue del 11,80%, por lo que cifra el incremento del presupuesto de ejecución del proyecto reformado (ampliación del edificio-adosamiento a colindante) en 161,61 €.

De todo ello resulta un “incremento total de costes entre (la) obra pendiente de ejecutar del proyecto inicial más el proyecto reformado” de 7.489,47 €.

Respecto a la “valoración económica de la pérdida de materiales como consecuencia del deterioro sufrido” por la paralización de las obras, manifiesta que “en el informe pericial (...) dice textualmente (que) ‘no presenta la obra daños aparentes en su estructura ni configuración general (...)’. Por otro lado, no consta levantamiento alguno de acta sobre acopios de materiales que quedaban en obra ni certificación del deterioro que pudieran haber sufrido./ Visto que es prácticamente despreciable el deterioro de la obra ejecutada según cita el propio arquitecto director de la obra, que no ha sido preciso efectuar demolición alguna por su mal estado y que ni consta acta sobre acopios existentes en el momento de la paralización ni certificación de que los supuestos acopios hayan sufrido deterioro, no procede estimar indemnización alguna por este concepto”.

En cuanto a la “valoración económica de la reforma del proyecto y seguro”, considera que “no es imputable a este Ayuntamiento coste alguno derivado de la redacción de ese proyecto reformado ni seguros u otros conceptos, toda vez que dicha documentación ha sido requerida para legalizar las obras no ajustadas a la licencia concedida”.

No se pronuncia el informe respecto a los daños ocasionados por la pérdida del préstamo hipotecario y de las subvenciones, si bien dice que “no consta que por el interesado se haya solicitado licencia alguna para casa de

aldea por lo que no pueden ser imputados a este Ayuntamiento supuestos perjuicios derivados de la falta de tramitación y apertura de dicho establecimiento”.

10. Mediante oficio de 25 de abril de 2007, se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia, remitiéndole una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que pueda obtener una copia de los que estime convenientes, y se le concede un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar las justificaciones pertinentes.

11. Con fecha 10 de mayo de 2007, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Parres un escrito formulando alegaciones. En él, tras considerar acreditados y reproducir los hechos que sostienen la reclamación, detalla las partidas de gastos que reclama, y que son las siguientes: por incremento del presupuesto de ejecución, cuarenta y ocho mil novecientos sesenta euros (48.960,00 €); por gastos bancarios, tres mil novecientos dieciséis euros (3.916,00 €); por pérdida de materiales, dos mil seiscientos euros (2.600,00 €); por reforma del proyecto y seguro, dos mil seiscientos un euros con un céntimo (2.601,01 €); por gastos varios, locomociones y días de trabajo perdido, seis mil setecientos cuarenta y ocho euros con veinticuatro céntimos (6.748,24 €); por lucro cesante, doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta euros (288.360,00 €); por alquiler de vivienda, catorce mil cuatrocientos cuarenta euros (14.440,00 €); por pérdida de tres subvenciones, treinta mil cuatrocientos veintidós euros con cincuenta y tres euros céntimos (30.422,53 €), así como daños morales y gastos médicos, que no cuantifica, entendiéndose que -todos ellos- han sido objeto de acreditación mediante las pruebas aportadas.

12. Con fecha 9 de agosto de 2007, el instructor formula propuesta de resolución en el sentido de “declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres y, por consiguiente, estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D., otorgándole una indemnización por importe total de 7.489,47 euros”, en concepto de

incremento del presupuesto de ejecución de las obras durante el periodo en que han estado paralizadas, con base en el informe pericial elaborado por el técnico municipal el 18 de abril de 2007, y rechazando las demás cuantías solicitadas, al no haber acreditado el reclamante la efectividad de las mismas.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de agosto de 2007, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Parres, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el reclamante activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Parres está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto cuya anulación por sentencia judicial está en el origen de la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 6 de noviembre de 2006, habiéndose pronunciado el día 20 de abril de 2006 (no consta la fecha de notificación, “dies a quo” para el cómputo del plazo, a juicio de este Consejo) la Sentencia de la Sección 1.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que confirma parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 15 de abril de 2004, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que, si bien se notifica al interesado el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicarle, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el registro del órgano competente, ni se remite dicha comunicación dentro del plazo de diez días que el citado artículo señala.

Se observa, además, que no se ha incorporado al expediente el Decreto del Alcalde de Parres, de 15 de enero de 2003, ni la Sentencia que lo anuló, que representan los presupuestos básicos de la responsabilidad que se analiza en este procedimiento. No obstante, ello no impide un pronunciamiento sobre el fondo, dado que los hechos que sostienen la reclamación son admitidos por la Administración a la que se reclama, según consta en los informes correspondientes.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Parres el día 6 de noviembre de 2007, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 16 de agosto de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Según el artículo 142.4 de la LRJPAC, “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”. Como ya hemos señalado en otras ocasiones, tal anulación no genera de manera inmediata y mecánica un derecho a la indemnización, aunque evidentemente tampoco lo excluye; la anulación es condición inicial para que la responsabilidad pueda nacer, pero resulta insuficiente si no

concurren los requisitos que la Ley establece con carácter general al regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por ello, ante supuestos de anulación de actos administrativos como el que origina la presente reclamación, es preciso examinar, como en cualquier otro caso de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, si se cumplen todos los requisitos legalmente exigibles para que proceda su declaración, porque, como señala el Tribunal Supremo, “la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración, en los términos de la regulación vigente, no da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, pero sí existe ese derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produce un perjuicio, que el recurrente no está obligado a soportar y no es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio que se materializa en la realidad de unos daños y perjuicios, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa” (Sentencia de 2 de julio de 1998, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a).

En el presente caso, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, esta doctrina exige probar que, más allá de la simple constatación del hecho en sí de la declaración de nulidad, el acto administrativo anulado causó de modo directo una lesión en el patrimonio del reclamante.

Por tanto, con independencia de elementos subjetivos de imputación o exculpación del actuar del Ayuntamiento de Parres, debemos analizar si en el procedimiento que ahora examinamos resulta acreditado que se ha producido al interesado, como consecuencia de la actuación de la Administración, un daño real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica que no tenía el deber jurídico de soportar.

En el expediente objeto de consulta se constata que por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Parres, de fecha 3 de abril de 2001, se concede a don licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar en, Parres. Las obras de construcción se paralizan por Decreto de la Alcaldía de 9 de octubre de 2002, por considerar que la actuación realizada no se ajusta a las condiciones impuestas en la licencia otorgada, y se

le requiere para que proceda a la adecuación de la obra a las mismas. El 12 de noviembre de 2002, don presenta el proyecto básico y de ejecución reformado de la vivienda unifamiliar a que se refiere el expediente y solicita el levantamiento de la paralización de las obras. El día 15 de enero de 2003, la Alcaldía dicta decreto en el sentido de no autorizar el levantamiento de la paralización de las obras de construcción de vivienda unifamiliar en Don presenta recurso de reposición contra dicho decreto y recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del mismo. Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de fecha 15 de abril de 2004, se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, se anula el acto impugnado por no ser conforme a derecho y se levanta la suspensión de las obras de construcción de la citada vivienda unifamiliar. La sentencia se ejecuta mediante el Decreto de la Alcaldía de 28 de junio de 2006, por el que se resuelve levantar la paralización de las obras de construcción de vivienda unifamiliar.

Con base en la declaración de nulidad de la paralización de las obras se presenta la reclamación de daños que ahora se examina, los cuales se desglosan en los siguientes conceptos: aumento del presupuesto de ejecución de la obra, gastos bancarios por cancelación del préstamo, pérdida de materiales, reforma del proyecto y seguro, gastos varios, lucro cesante por no poder dedicar la construcción a casa de aldea, alquiler de vivienda, pérdida de subvenciones para casa de aldea, daños morales y gastos médicos.

Debemos analizar, en primer lugar, la realidad de los daños alegados:

a) Aumento del presupuesto de ejecución de la obra. Como prueba del daño, el interesado aporta informe pericial de un arquitecto en el que se indica que la obra estuvo parada desde el 9 de octubre de 2002 hasta el 28 de junio de 2006, el porcentaje de obra que falta por ejecutar y el coste real de la que está pendiente en el momento actual, que es superior al que tenía el día 9 de octubre de 2002. Por su parte, el informe del Arquitecto Técnico municipal, después de calcular las partidas ejecutadas, determina el porcentaje de obra pendiente y refiere el IPC entre el 9 de octubre de 2002 y el 28 de junio de 2006. A la vista de ello, debemos concluir que la obra estuvo parada y que el coste de ejecución de la que queda pendiente es mayor el día 28 de junio de

2006 que el 9 de octubre de 2002, por lo que el daño reclamado por este concepto es real y efectivo.

b) Gastos bancarios, en concepto de cancelación -de oficio por el banco- del crédito hipotecario contraído para financiar la construcción paralizada. Para demostrar este daño, el interesado aporta un certificado expedido por la entidad bancaria, relativo al mantenimiento del préstamo hipotecario y a su cancelación anticipada, sin que conste dato alguno sobre el coste de dicha cancelación, ni se aporte justificación cierta de su abono, por lo que no puede considerarse acreditada la efectividad de los gastos bancarios que reclama.

c) Lucro cesante por no poder dedicar la construcción a casa de aldea. En relación con este daño, el reclamante aporta un "estudio de viabilidad", fechado el 9 de enero de 2007. En él se hace referencia, únicamente, a los ingresos anuales previstos, sin incluir partida alguna de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos. Además, el estudio cita una tasa de ocupación para la zona geográfica oriental de Asturias del 20,9% -hay que entender que anual-, mientras que los ingresos esperados que se reclaman se basan en porcentajes de ocupación mensuales superiores a dicha tasa en más de la mitad del año, lo que implicaría una ocupación media anual de más del 37%. Es decir, que la previsión de ingresos se apoya en una hipotética tasa de ocupación que casi duplica la citada por el propio interesado para la zona oriental. Por tanto, no resulta posible considerar como lucro cesante acreditado lo que en realidad es una mera expectativa o esperanza de ganancia.

d) Alquiler de vivienda. Para justificar el daño reclamado por este concepto, el interesado aporta el certificado de una entidad inmobiliaria en relación con el alquiler medio de una vivienda de las características que señala, en Este certificado podrá tener un valor estadístico o indicativo, pero no prueba la efectividad del arrendamiento. El reclamante no presentó contrato de arrendamiento, ni justificante alguno del pago de la renta, por lo que este Consejo no puede considerar que las rentas que reclama tengan la condición de ciertas y reales.

e) Pérdida de subvenciones para casa de aldea. Pretende demostrar el daño sufrido por este concepto aportando, entre otros documentos, una solicitud de ayuda registrada el día 16 de mayo de 2002, un requerimiento de

subsanción de dicha solicitud, de fecha 27 de mayo de 2002, y un informe relativo a la cuantía de las subvenciones supuestamente perdidas. Entendemos que los documentos mencionados no prueban el daño que se reclama, y ello básicamente porque no acreditan la concesión de la subvención, presupuesto éste que resulta necesario para estimar que aquella se perdió. Consta la solicitud de la subvención, que justifica haberla demandado, pero el propio interesado adjuntó el requerimiento de subsanción de la misma, según el cual, transcurrido el plazo que en él se indica sin aportar la documentación requerida "se le tendrá por desistido de su petición", por lo que -a falta de otro documento posterior- hemos de entender que el interesado desistió de la solicitud formulada. Debemos concluir, por ello, que no ha sufrido un daño efectivo por este concepto.

f) Daños morales. El reclamante aporta como prueba un informe del Centro de Salud, de fecha 22 de enero de 2007, en el que consta que sufrió un episodio depresivo en el año 2003, por lo que debemos considerar acreditado el daño moral que alega.

g) Gastos médicos. El único documento que figura en el expediente sobre asistencia médica es el informe de 22 de enero de 2007, emitido por el Centro de Salud, perteneciente a la red sanitaria pública, y cuyos servicios no están sujetos a pago individualizado, por lo que hemos de concluir que no consta la efectividad de los gastos médicos reclamados.

En cuanto a los restantes daños solicitados -pérdida de materiales, reforma del proyecto, seguros y gastos varios-, el interesado no presentó prueba alguna en relación con los mismos, lo que nos impide considerarlos como reales.

Es cierto que se han incorporado al expediente las declaraciones de los testigos propuestos por el interesado, pero no podemos reputar que estas declaraciones -vagas y dubitativas en algunos extremos- constituyan prueba plena de los daños reclamados, ni que puedan suplir la carencia de una justificación documental adecuada de los mismos.

Constatada la efectividad del aumento del presupuesto de ejecución de la obra y del episodio depresivo, debemos analizar si estos daños son imputables a la actuación del Ayuntamiento de Parres. El primero de ellos -el

aumento del presupuesto de ejecución-, se debe a la dilación en el plazo de construcción de la vivienda unifamiliar del reclamante, por haber estado parada la obra. Según alega el interesado, y admite la Administración, se detuvo la ejecución de la obra en cumplimiento de la orden de paralización dada por el Ayuntamiento, por lo que debemos apreciar relación de causalidad entre este aumento del coste de la obra y la paralización acordada. Por lo que se refiere a los daños morales -el episodio depresivo en el año 2003-, el informe del Centro de Salud, aportado por el interesado, como bien puntualiza la propuesta de resolución, “no concreta datos imprescindibles, como (...) la valoración facultativa de su relación con la actuación administrativa municipal”, por lo que este Consejo no puede considerar acreditada la relación de causalidad entre aquel episodio y la paralización de la obra por Decreto de la Alcaldía de Parres.

Finalmente, debemos señalar que el Ayuntamiento de Parres dictó dos actos administrativos a los que se anuda la paralización de la obra de la vivienda del reclamante: el Decreto de la Alcaldía de 9 de octubre de 2002, por el que se acordó la paralización y se requirió al reclamante, además, para que procediera a su adecuación a las condiciones de la licencia previamente concedida, y el Decreto de la Alcaldía de 15 de enero de 2003, por el que se acordó no levantar la suspensión de la paralización. Pues bien, de los dos, sólo fue anulado el de fecha 15 de enero de 2003, por lo que únicamente podemos considerar antijurídico el daño -aumento del coste de la obra- causado por el mantenimiento de la paralización de la misma desde dicha fecha. El interesado no se opuso al Decreto de 9 de octubre de 2002, antes al contrario, presentó proyecto de reforma para dar cumplimiento a lo que ordenaba, por lo que -en consecuencia- debe soportar el aumento del coste de la obra derivado de la paralización acordada por dicho Decreto, por no concurrir en el daño mencionado la necesaria antijuridicidad.

SÉPTIMA.- Apreciado que el Decreto de la Alcaldía de Parres de 15 de enero de 2003, anulado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, de fecha 15 de abril de 2004, confirmada parcialmente por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 20 de abril de 2006, ha ocasionado al reclamante un daño, consistente en el aumento

del coste de ejecución de la obra entre el día 15 de enero de 2003 y el 26 de junio de 2006, que no tiene el deber jurídico de soportar, procede valorar económicamente dicho daño.

El interesado reclama por este concepto 48.960,00 euros, y aporta el informe pericial de un arquitecto relativo al "coste real de ejecución" de la obra, cifrado en 86.400,00 euros en el momento en que se inició la construcción y en 144.000,00 euros en la fecha de emisión del informe, debido al incremento producido durante el tiempo de paralización indebida. No obstante, el Arquitecto Técnico municipal informa que "en el proyecto presentado la obra tiene un presupuesto de ejecución material" de 67.211,43 euros y no de 86.400,00 euros, como se reclama, y que "las variaciones que puedan existir han de referirse exclusivamente a ese presupuesto". Efectivamente, el presupuesto a considerar para el cálculo del incremento debido a la paralización debe ser el del proyecto de la obra aportado por el propio interesado al solicitar la licencia y no otros cálculos o estimaciones realizadas en el momento de la reclamación sobre un supuesto coste real de ejecución superior a aquél -cuya diferencia ni siquiera se justifica- y que por su cuantía no corresponderían a la construcción paralizada, sino a otra.

Por lo que se refiere a la parte de obra paralizada, el informe aportado por el interesado la estima globalmente en un 85,00%, después de manifestar únicamente que se ha ejecutado un 15,00%, es decir, sin motivar. Por su parte, el informe del Arquitecto Técnico municipal, tras detallar las partidas ejecutadas, calcula que el porcentaje de obra paralizada es del 83,86%, cuyo presupuesto de ejecución asciende a 56.368,13 euros, a lo que añade el presupuesto de la reforma necesaria para adecuar la obra a las condiciones de la licencia -por importe de 1.369,58 euros-, al que también afectó la paralización indebida. Por tanto, el presupuesto de la obra pendiente de ejecución asciende a 57.737,71 euros.

En cuanto al periodo al que se extiende la paralización indebida, estimamos que el mismo va desde el 15 de enero de 2003 -fecha del Decreto anulado- hasta el 28 de junio de 2006 -fecha del Decreto de la Alcaldía que levanta la paralización, en ejecución de sentencia-. Por ello, aplicando al presupuesto no ejecutado -57.737,71 euros- el aumento del índice de precios al

consumo referido al citado periodo -12,2%, según el Instituto Nacional de Estadística-, el incremento del presupuesto de ejecución asciende a la cantidad de 7.044,00 euros.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, reconocer una indemnización a favor de don por importe de siete mil cuarenta y cuatro euros (7.044,00 €).”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PARRES.